

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 05 DIC 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL CASTRO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN “FOMAG”
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00125-00

Visto informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Por ser procedente la petición de la parte demandante, se accederá, en razón a que la apoderada tiene facultad expresa de su mandante para desistir, como se observa en el poder otorgado (fl.10) y el poder de sustitución que le fue otorgado a la abogada Carolina Arias Nontoa, tiene las mismas facultades que el concedido inicialmente (fl.32).

A su vez, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 se dará aplicación al artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...).”

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2019 (fls.37-43). Sobre la condena en costas, se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2° de la norma ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

SEGUNDO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIC. TH. ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 02 11 2011.

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria